

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021

PROCESO : Ejecutivo
RADICADO : 2015-1257
DEMANDANTE : NELSON ARMANDO MONCADA RUBIANO
DEMANDADO : JOSE TOMAS BOGOTÁ GARZÓN, JOSE ISIDRO
BOGOTÁ GARZÓN y DAVID LENIN BOGOTÁ
GARZÓN en su calidad de herederos determinados de
la señora ROSALBA GARZÓN DE BOGOTÁ (Q.E.P.D).

Teniendo en cuenta que **JOSE TOMAS BOGOTÁ GARZÓN, JOSE ISIDRO BOGOTÁ GARZÓN y DAVID LENIN BOGOTÁ GARZÓN** en su calidad de **herederos determinados de la señora ROSALBA GARZÓN DE BOGOTÁ (Q.E.P.D)**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El **NELSON ARMANDO MONCADA RUBIANO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE TOMAS BOGOTÁ GARZÓN, JOSE ISIDRO BOGOTÁ GARZÓN y DAVID LENIN BOGOTÁ GARZÓN** en su calidad de herederos determinados de la señora **ROSALBA GARZÓN DE BOGOTÁ (Q.E.P.D)**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, que milita a folios 188 a 190 del cuaderno principal digitalizado.

¹ Numeral 2 Cuaderno principal virtual.

Por encontrar ajustada a derecho la petición de ejecución presentada el 10 de marzo de 2020, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 9 de octubre de 2020 visto a folio 2 de este paginário.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación reclamada, se hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción ejecutiva respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de la sentencias de fecha 10 de febrero de 2020 que milita a folios 188 a 190 del cuaderno principal digitalizado, conforme a lo previsto en el artículo 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012, donde se desprende la legitimación de la activa como la pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Operador Judicial al momento de proferir el respectivo fallo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos del artículos 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012, máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno y, siendo que no se evidencia que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, se debe disponer su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán liquidados a la tasa del 6% efectivo anual.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.607.500.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **10**

Fijado hoy **23 de marzo de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadba43be29c1bbfa13bf87d77ee59a10ccfbfa93ba879b4b2aa33eb6fd5b33c

Documento generado en 11/03/2021 11:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>